



9

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 18 NOV 2020

PROCESO RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

RAD.11001310300320200026000

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma deberá regresar al Juzgado de Origen que la rechaza por las razones que se exponen a continuación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien los perjuicios extrapatrimoniales se encuentran calculados en la suma de \$295.675.227,00., por la parte demandante, para efectos de calcular la cuantía y, únicamente con ese propósito, debe tenerse en cuenta los criterios fijados por la jurisprudencia, que ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.¹

Así los perjuicios que han de prevalecer para la determinación de la competencia en razón de la cuantía serán los patrimoniales, es decir la suma de \$32.334.627,00. Con esta norma se logra, entonces, que la cuantía obedezca realmente a una suma que no dependa de las aspiraciones del demandante en un asunto en el que la jurisprudencia cuenta con parámetros que pueden servir de guía a la hora de establecer el quantum de la indemnización, pues como lo ha señalado la Corte, estas sumas son fijadas periódicamente *“consultando la función de monofilaquia, hermenéutica y unificadora del ordenamiento que caracteriza a la jurisprudencia”*, lo cual se hace *“no a título de imposición sino de referentes”*.²

Al efecto entonces, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 25 del C.G. del P. determina que *“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”*.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro del presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón de la cuantía exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda y se ordena la devolución al Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal para lo de su cargo.

¹ Así aparece en sentencia de reemplazo del 20 de enero de 2009, exp. 17001310300519930021501, M.P. Pedro Munar Cadena. En esta misma sentencia se reconoció al demandante por perjuicio a una vida de relación la suma de \$90.000.000,00, al igual que lo hizo en sentencia de casación del 13 de mayo de 2008, exp. Expediente No. 11001-3103-006-1997-09327-01. M.P. César Julio Valencia Copete.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 18 de septiembre de 2009, exp. 20001310300520050040601, M.P. William Namén Vargas.



10

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 25 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de la cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias al Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de esta ciudad, para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiese.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 52, hoy AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria

9 NOV 2020